Xalapa, Veracruz, diecisiete de julio de dos mil veintiséis.

Vistos para dictar sentencia definitiva en los autos del juicio oral mercantil **10285/2025-IV,** promovido por **** ****** , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero **** ******, en contra de ***** ****** ***** en su carácter de acreditado y ******* ****** ****** ******* como obligada solidaria; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda. En escrito presentado el uno de agosto de dos mil veinticinco en el módulo del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, con anexos y evidencia criptográfica, **** ******, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero **** ****** , por conducto de su apoderada ******* ******* ********* ******** , demandó de ***** ****** ***** y ******* ****** ****** ******* en la vía oral mercantil, las siguientes prestaciones: el pago de: a) un millón ciento ochenta y cuatro pesos con treinta y nueve centavos moneda nacional ($1’000,184.39), por concepto de suerte principal; b) treinta mil cuatrocientos noventa y siete pesos con setenta y tres centavos moneda nacional ($30,497.73), por concepto de intereses ordinarios; c) seis mil veinticuatro pesos con cincuenta y siete centavos moneda nacional ($6,024.57), por concepto de intereses moratorios generados y los que se sigan generando hasta la total terminación del presente asunto; d) el vencimiento anticipado del plazo convenido para el pago del crédito; así como e) los gastos y costas del juicio.

SEGUNDO. Trámite del juicio. Mediante auto de veintisiete de febrero de dos mil veintiséis se radicó la demanda con el número 10285/2025-IV, y se previno a la parte accionante para que subsanara la irregularidad detectada; hecho lo anterior, en diverso acuerdo de doce de marzo del mismo año se admitió a trámite en la vía y forma propuestas, y —entre otras cosas— se ordenó el emplazamiento de ***** ****** ***** y ******* ****** ****** ******* , practicándose las diligencias de llamamiento a juicio el veintitrés de marzo y diecisiete de abril de dos mil veintiséis, respectivamente, quienes

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303030303030303738383137343434
10/06/28 14:37:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dieron contestación mediante escritos presentados el treinta y uno de marzo y veinticuatro de abril del año actual en la oficialía de partes de este juzgado especializado.

Con las aludidas contestaciones se dio vista a la parte actora en proveídos de nueve y veintinueve de abril de la anualidad que transcurre, las cuales se tuvieron por desahogadas a través de su apoderada ******* ******* ********* ******** mediante ocursos presentados vía electrónica el quince de abril y once de mayo de ese mismo año, asimismo en atención a la solicitud de la antes nombrada se fijaron fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar.

A las trece horas con treinta minutos del tres de junio de dos mil veintiséis se celebró la audiencia preliminar, y a las catorce horas con treinta minutos del nueve de julio del año en curso la de juicio, en la que se declaró visto el asunto y se citó a las partes a las catorce horas con treinta minutos de este día, para su reanudación y el dictado de la sentencia correspondiente; lo que se hará en los términos que se establecen a continuación.

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303030303

funciones en Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el mismo Estado y residencia, su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los juzgados de distrito en la entidad federativa y residencia indicados, y que reforma disposiciones de diversos acuerdos generales.

Asimismo, en los numerales 75, fracción XXIV, 1049, 1090, 1091, 1092, 1094, fracciones I, II y III, 1339, 1390 Bis y demás relativos del Código de Comercio aplicables al presente asunto, pues se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales y en la que se discuten sólo intereses particulares, toda vez que se trata de una controversia de orden mercantil en la que se reclama el pago de pesos derivado del incumplimiento de un contrato de apertura de crédito simple, regulado, entre otros, en los artículos 291 y 298 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; además, porque fue elección de la persona moral actora acudir ante este juzgado federal y los demandados no opusieron la excepción de incompetencia, por lo que se estima que hay sumisión a la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. En primer lugar debe analizarse la procedencia de la vía, pues es un presupuesto procesal que encuentra sustento en que las partes deben sujetarse al procedimiento o procedimientos previstos expresamente en la ley, sin que esté permitido que los particulares adopten diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la norma aplicable.

En tal virtud, al ser la procedencia de la vía un presupuesto de orden público, el juzgador se encuentra obligado a analizar de oficio y en cualquier momento de la contienda que la vía elegida por la parte accionante sea la procedente.

Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, texto y datos de localización siguientes:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303030303030303738383137343434
10/06/28 14:37:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. *El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."* (Novena Época, Registro: 178665, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 25/2005, página: 576).

La vía oral mercantil resulta la idónea para promover el presente juicio, de conformidad con el artículo 1055 bis del Código de Comercio, ya que la controversia es mercantil, pues la demanda está relacionada con el incumplimiento de un contrato de apertura de crédito simple y la

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303030303

cuantía reclamada es determinada por el valor del negocio materia de la controversia, en el entendido que en términos de lo previsto en el numeral 1390 Bis de la referida legislación mercantil, en relación con los diversos primero a quinto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de juicios orales mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, a partir del veintiséis de enero de dos mil veinte, en los juicios orales mercantiles se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía; finalmente, la acción ejercida no tiene una exclusiva tramitación especial reglamentada en el Código de Comercio, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el primer párrafo del numeral 1390 Bis de dicha codificación.

TERCERO. Legitimación. Es la situación en que se encuentra una persona respecto de determinado acto o situación jurídica y que le permite intervenir en ellos, de modo que cuando se trata de legitimación en la causa las personas deben ser titulares de los derechos y obligaciones emanados del acto o de la situación jurídica específicos, y en tratándose de legitimación en el proceso se requiere de la facultad del promovente para instar o intervenir en un proceso judicial, por lo que es un presupuesto procesal; en consecuencia, se procede a su estudio de manera oficiosa, por ser una obligación de toda autoridad examinarla.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI.2. C. J/206, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, la cual a la letra establece:

> *“**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”* (Novena Época, Registro: 189294, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, julio de 2001, Materia (s): Civil, Común, Tesis: VI.2o.C. J/206,

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303730383831373434
10/06/28 14:37:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

página: 1000).

**** ******, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero **** ******, se encuentra legitimada activamente en términos de lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio, para promover el presente juicio oral mercantil, pues comparece con la finalidad de hacer efectivas las obligaciones que a su favor contiene el contrato base de la acción.

Por su parte, ***** ****** ***** y ******* ****** ****** ******* también se encuentran legitimados en términos del citado precepto legal, por ser a quienes la parte actora atribuye la obligación de cumplir con las cláusulas pactadas en dicho acuerdo de voluntades.

En la inteligencia que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1390 Bis 34 de la citada legislación comercial, este juzgado federal examinó las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes en la audiencia preliminar celebrada en el presente juicio, a lo que se hace remisión en obvio de repeticiones innecesarias.

CUARTO. Litis. Precisado lo anterior, cabe señalar que la demanda debe analizarse de manera integral, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir la causa de pedir.

Al respecto, es aplicable la tesis aislada I.3o.C.109 K, de rubro y texto:

> "***DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR.*** *La demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. De esta manera, si la parte demandada opuso excepciones, e incluso reconvención, en función de esa causa de pedir, debe concluirse que no se le dejó en estado de indefensión y, por ende, el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a resolver la litis realmente planteada; por tanto, los errores de cita de las fechas del contrato base de la acción, no deben ser obstáculo para resolver el fondo del asunto."* (Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, página 1299, Tomo XXXIII, abril 2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época).

Versión Pública

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303030303

Del mismo modo debe examinarse la contestación de demanda si se presenta —sin perjuicio de hacerlo también respecto del escrito de desahogo de la vista dada a la parte actora con la contestación, cuando este se produce—.

En el entendido de que, para tal efecto, se tomará en cuenta la remisión expresa y detallada que hagan las partes en el escrito correspondiente, ya sea de demanda o contestación, respecto a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos que aporten adjuntos —para lo cual se atiende al principio de igualdad procesal entre los contendientes—.

Es aplicable al respecto, por las razones que la informan, la jurisprudencia:

> *"**DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA).** Si bien es cierto que los artículos 227, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 229, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, de aplicación supletoria a los juicios mercantiles, establecen el imperativo de que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustente la acción que se ejercite, también lo es que tal obligación se cumple cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aun cuando éstos constituyan base de la acción, pues con esa remisión, aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte demandada tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos.* (Novena Época Registro: 1012909 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo Materia(s): Civil Tesis: 310 Página: 313)

En ese sentido, del análisis integral de la demanda y las contestaciones se advierte que la materia de la litis en el presente asunto, se constriñe en determinar si las obligaciones consignadas en el contrato base de la acción son o no exigibles a los demandados y en consecuencia procede o no condenarlos al pago de las prestaciones reclamadas en este juicio.

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303030303

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez establecida la litis en el juicio que se resuelve, procede estudiar las excepciones opuestas y la acción ejercida, respectivamente, por las partes, para lo cual conviene señalar que el artículo 1194 del Código de Comercio dispone que quien afirma está obligado a probar, en consecuencia, el actor debe probar los hechos en que funda su acción y el reo sus excepciones y defensas.

Así, la carga de afirmar y probar se distribuye entre las partes, según los hechos en que sustente su respectiva postura litigiosa.

Ahora, el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, como lo autoriza su numeral 1054, establece que previo al estudio del fondo del asunto se deben analizar las excepciones que no destruyan la acción opuestas por la parte demandada, dado que de resultar fundada alguna de ellas, sería innecesario el análisis del fondo del negocio jurídico. Por la misma razón es posible analizar previamente cualquier excepción que traiga consigo la imposibilidad de decidir sobre los hechos constitutivos de la acción intentada. Fuera de estos casos lo conducente es el estudio de la acción y de las excepciones.

En este asunto, los demandados plantearon en su respectivo escrito de contestación de manera idéntica las excepciones denominadas como: a) falta de personalidad; b) falta de acción y derecho; c) plazo de gracia; y d) defensa basada en el estudio oficioso de cláusulas abusivas.

Al respecto, es importante destacar que no se realizará pronunciamiento alguno en relación con la excepción de falta de personalidad, toda vez que fue previamente desestimada por este juzgado federal en la audiencia preliminar celebrada el tres de junio de este año.

Luego, toda vez que los argumentos que los enjuiciados exponen en las excepciones que denominaron como falta de acción y derecho, plazo de gracia y defensa basada en el estudio oficioso de cláusulas abusivas, se encuentran relacionados con los hechos de la acción y el derecho que hace valer la persona moral accionante, se

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303030303

analizarán en el fondo conjuntamente con los últimos mencionados.

SEXTO. Estudio de la acción. Precisado lo anterior, ahora se procede al análisis de los hechos de la acción incoada por la institución bancaria actora.

Cabe recordar que la pretensión de la accionante es obtener la condena de las prestaciones siguientes: el pago de un millón ciento ochenta y cuatro pesos con treinta y nueve centavos moneda nacional ($1’000,184.39), por concepto de suerte principal; treinta mil cuatrocientos noventa y siete pesos con setenta y tres centavos moneda nacional ($30,497.73), por concepto de intereses ordinarios; seis mil veinticuatro pesos con cincuenta y siete centavos moneda nacional ($6,024.57), por concepto de intereses moratorios generados y los que se sigan generando hasta la total terminación del presente asunto; el vencimiento anticipado del plazo convenido para el pago del crédito, así como los gastos y costas del juicio.

Prestaciones que reclama a través de la presente vía oral mercantil con base en los hechos que narró en su escrito inicial de demanda.

Bajo esa premisa, se estima que la acción ejercida implica la comprobación de los hechos en función del vencimiento anticipado del plazo del contrato y aquellos relativos a la procedencia del pago de las prestaciones exigidas.

Así, para que prospere la acción intentada es necesaria la demostración de los hechos en torno a los elementos siguientes:

1. La existencia de la relación contractual entre los ahora demandados y la sociedad financiera actora.

2. Que en el acto jurídico que dio origen a dicha relación contractual se hubiesen convenido las obligaciones cuyo cumplimiento anticipado se reclama a los enjuiciados.

3. Que las partes contratantes hubiesen convenido que el incumplimiento de las obligaciones —una, varios o cualquiera, según lo estipulado en el contrato—, contraídas por la parte acreditada, ahora parte demandada, traería como consecuencia el vencimiento

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303030303030303738383137343434
10/06/28 14:37:07

Versión Pública - SJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

anticipado del plazo para su cumplimiento.

4. Que el acreditado y la obligada solidaria, aquí enjuiciados, hubiesen incumplido las obligaciones que contrajeron con la celebración del contrato base de la acción y que les son exigidos, de modo que sea conducente la condena por las prestaciones reclamadas.

En este caso se estima que los tres primeros extremos antes precisados —relación contractual, pacto sobre las obligaciones cuyo cumplimiento se reclama y cláusula relativa al vencimiento anticipado— se encuentran colmados con las documentales que allegó al juicio la parte actora, consistentes en:

El "*CONTRATO MULTIPRODUCTO DE CRÉDITO PYME*", asociado a la "Solicitud Contrato Crédito Pyme" de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, relativa al crédito celebrado, por una parte, por la aquí actora **** ******, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero **** ******, y, por otra, ***** ****** ***** en su carácter de acreditado y ******* ****** ****** ******* como obligada solidaria. El anexo de condiciones finales al aludido acuerdo de voluntades.

Por otra parte, del estado de cuenta certificado exhibido en autos, se desprende que fue expedido por ***** ******** ******* ****** , contadora pública facultada por la institución financiera demandante, en el cual se hizo constar el saldo que adeuda la parte demandada a la actora por los conceptos de capital vencido, intereses ordinarios y moratorios, derivados de la "Solicitud Contrato Crédito Pyme" de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, el cual una vez aprobado, se tuvo por celebrado, entrando en vigor en la data en que se autorizó la solicitud y fue notificado vía correo electrónico al acreditado, mismo que según refiere la actora fue enviado el veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Asimismo, del estado de cuenta certificado con cifras al dos de julio de dos mil veinticinco, se advierte: el nombre de ***** ****** ***** en su carácter de acreditado y ******* ****** ****** *******

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303030303030303738383137343 4
10/06/28 14:37:07

PJF Versión Pública

como obligada solidaria; fecha del contrato: formalizado mediante contrato privado el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, el cual fue celebrado únicamente ante la institución financiera enjuiciada; importe del crédito concedido: dos millones noventa y tres mil pesos cero centavos moneda nacional ($2’093,000.00); capital dispuesto: la cantidad citada con antelación; fecha hasta la que se calculó el adeudo: dos de julio de dos mil veinticinco; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte: las cuales son tanto el capital vencido, los intereses ordinarios y moratorios, indicados propiamente en el citado estado de cuenta; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo, la cual fue precisada en el apartado tercero del invocado estado de cuenta certificado, a saber la tasa de interés promocional de dieciocho punto tres mil seiscientos tres por ciento (18.3603%); los pagos efectuados, los cuales también se señalan; así como los intereses moratorios aplicados; realizándose las operaciones aritméticas correspondientes en función de los conceptos y los montos especificados.

Documentales privadas que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 1238, 1241 y 1296, todos del Código de Comercio, pues no obstante haber sido objetadas por los enjuiciados, su objeción no es apta para demeritarlos. En el caso del contrato de apertura de crédito simple, de la respectiva contestación de demanda que formuló cada enjuiciado, mismos que obran en autos, se advierte que implícitamente admiten el invocado acuerdo de voluntades con la ahora institución financiera demandante del cual derivan las prestaciones que se les reclaman, tan es así que en la excepción que denominaron “*falta de acción y derecho*”, aseveran que en la prestación de vencimiento anticipado del plazo convenido para el pago del crédito no se especificó la fecha en que dejaron de cumplir con los pagos o prestaciones que se les reclaman, asimismo que no se considera el plazo de gracia al analizar el vencimiento anticipado en comento, aunado a que refieren la existencia de cláusulas ventajosas en el contrato base de la acción en favor de la institución financiera acreedora; y en cuanto al estado de cuenta certificado, únicamente aseveran que no es el medio de convicción idóneo en la vía oral

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303030373838313734344
10/06/28 14:37:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mercantil para demandar el pago de manera personal, sin que dieran mayor argumentación, como tampoco ofrecieron pruebas aptas para demeritar su valor o alcances demostrativos.

Ahora, de los medios de convicción valorados con antelación se desprende lo siguiente:

a) En la **cláusula primera**, la institución financiera actora estableció en favor de los demandados un crédito hasta por la cantidad notificada e indicada en la referencia once del anexo de condiciones finales de crédito, a saber por el monto de dos millones noventa y tres mil pesos cero centavos moneda nacional ($2’093,000.00), sin que quedaran comprendidos los intereses, comisiones, accesorios y demás gastos que deba cubrir el cliente en favor del banco.

b) Del mismo modo, en la **cláusula segunda** se estableció que el destino del crédito sería el descrito en la referencia siete de la solicitud; esto es, sería para capital de trabajo.

c) En la **cláusula tercera** del contrato mencionado en relación con el plazo previsto en la referencia doce del anexo de condiciones finales de crédito, se estableció el plazo de sesenta (60) amortizaciones mensuales.

d) En la **cláusula sexta** del multicitado contrato —cuando la tasa sea fija—, la parte acreditada se obligó a pagar intereses ordinarios sobre la suerte principal insoluta del crédito, calculados de forma anual a razón de la tasa de interés aplicable, precisada en el anexo de condiciones finales de crédito, en el que se estableció la tasa de interés promocional de dieciocho punto tres mil seiscientos tres por ciento (18.3603%).

e) En la **cláusula octava** se pactó que en caso de que el cliente incumpliera el pago oportuno de alguna cantidad que correspondiera cubrir en favor del banco conforme al contrate base de la acción, la parte acreditada estaría obligada a pagar los intereses moratorios devengados diariamente conforme a una tasa anualizada igual al resultado de multiplicar por dos la tasa de interés ordinaria.

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303030303030303738383137343 4
10/06/28 14:37:07

pJF Versión Pública

f) En la **cláusula décimo cuarta** del supracitado contrato, se desprende que en caso de incumplimiento del pago de crédito y sus accesorios, se daría por vencido anticipadamente el plazo para el pago del adeudo, haciéndose exigible la totalidad del capital adeudado y demás accesorios en los términos del acuerdo de voluntades.

En las relatadas condiciones, se encuentran colmados los hechos en torno a los tres primeros elementos de la acción en estudio.

En otro orden de ideas, la institución financiera actora exhibe el estado de cuenta certificado correspondiente al contrato de apertura de crédito simple otorgado a la parte demandada, del que se desprende que la última mensualidad pagada en tiempo y forma por los enjuiciados fue la correspondiente al mes de mayo de dos mil veinticinco (pago realizado el diecinueve del mes y año en comento), incumpliendo con la obligación de pago a partir del dos de junio de esa misma anualidad y por ende con las obligaciones contraídas en el acuerdo de voluntades base de acción, haciéndose constar los saldos de las prestaciones resultantes a cargo de la parte acreditada y que son líquidas conforme al multicitado estado de cuenta certificado.

Finalmente, se considera que los hechos sobre el cuarto extremo también están comprobados, pues del escrito de demanda que dio origen al presente juicio se desprende que la apoderada de la persona moral actora afirmó que los demandados incumplieron sus obligaciones de pago.

Sobre el particular, la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[1] sustentó que a la parte demandada correspondía acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues adujo que al actor no podía exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando la acción se fundara precisamente en un hecho de esa naturaleza

[1] Tesis aislada de la Quinta Época, localizable en la página 1697, Tomo CXXII, del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 340607, de rubro y texto: *"**CONTRATOS, INCUMPLIMIENTO DE LOS (CARGA DE LA PRUEBA).** Al demandado corresponde acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues al actor no puede exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando en uno de esa clase se funda la acción." Jurisprudencia de la Sexta Época, localizable en la página 261, Tomo IV, del Apéndice 2000, con registro digital 913250, de rubro y texto: "PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor."*

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303030373838313734344
10/06/28 14:37:07

(negativo); de ahí que sostuviera que el pago o cumplimiento de las obligaciones correspondía demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.

Por su parte, cabe señalar que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito[2], sostuvo que por cuanto hacía al elemento tanto de la acción de cumplimiento, como de rescisión de contrato, consistente en el incumplimiento del deudor, era suficiente con que el acreedor afirmara la existencia del incumplimiento, pues adujo que conforme a las normas que regulaban la prueba, correspondía al deudor demostrar el cumplimiento.

Ahora, como se precisó en párrafos precedentes la institución bancaria actora refiere que los demandados han incumplido la obligación de pago contraída en el contrato base de la acción a partir del dos de junio de dos mil veinticinco; mientras que los enjuiciados en su respectivo ocurso de contestación de demanda no aportaron medio de convicción tendente a probar que realizaron los pagos a los que están obligados en el contrato basal, a efecto de desestimar la acción intentada en su contra, pues ninguna prueba fehaciente ofertaron en ese sentido. De ahí que se encuentra acreditado que incumplieron con las obligaciones que contrajeron con la celebración del contrato base de la acción. Máxime que en términos de lo dispuesto por el artículo 1195 del Código de Comercio, el que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Versión pública

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303030303

Sin que obste que a los demandados les fueron admitidas las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, que merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio; sin embargo, en nada les benefician, puesto que de un estudio minucioso de las actuaciones que integran el presente juicio, no se advierten elementos probatorios que funjan debidamente adminiculados para demostrar que hayan efectuado los pagos correspondientes y no hayan incumplido con las obligaciones establecidas en el acuerdo de voluntades, máxime que no son idóneas para acreditar el aspecto destacado.

Al respecto, los demandados opusieron la diversa excepción de falta de acción y derecho, aduciendo que en la prestación de vencimiento anticipado del plazo convenido para el pago del crédito no se especificó la fecha en que dejaron de cumplir con los pagos o prestaciones que se les reclaman; sin embargo, la misma se desestima, en virtud de que contrario a su aseveración, en el capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, en el inciso c) correspondiente al reclamo de intereses moratorios, se especifica la data en que la parte actora refiere la fecha de incumplimiento de pago de los demandados, a saber el dos de junio de dos mil veinticinco, lo cual se itera en el apartado de hechos en el punto octavo, en el que además se precisa que incurrieron en mora al día siguiente; es decir, el tres de junio posterior, de ahí que resulte **infundada.**

Por otra parte, por lo que hace a la diversa excepción que los enjuiciados denominaron como "*PLAZO DE GRACIA*", en la que en esencia arguyen que no se considera el plazo de gracia[3] pactado al analizar el vencimiento anticipado del contrato base de la acción; es **infundada**, toda vez que si bien se puede constatar lo siguiente: que dicho plazo fue concedido a fin de que el acreditado no realizara ningún pago por concepto de capital, en el particular por el lapso de tres meses, tal como se estableció en el anexo de condiciones finales al contrato de apertura de crédito simple base de la acción y que se robustece con el estado de cuenta certificado con cifras al dos de julio de dos mil

[3] *"**PLAZO DE GRACIA**": Significa el plazo que señala la REFERENCIA (13) del Anexo de Condiciones Finales del Crédito, el cual comenzará a contar a partir del día siguiente de la fecha de terminación del primer pago de "PERIODO DE INTERESES". En donde EL CLIENTE no realizará ningún pago por concepto de capital.*
"(…)."

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303030373038383137343434
10/06/28 14:37:07

veinticinco, del que se desprende que la parte acreditada no realizó abono alguno por concepto de "*Pago a Amortización*" durante los tres meses posteriores a partir del día siguiente de la fecha de terminación del primer pago de *"PERIODO DE INTERESES"* —correspondientes a las fechas de vencimiento dos de marzo, dos de abril y dos de mayo, todos de dos mil veintidós—; lo cierto, es que ello no incide en la circunstancia de que los demandados hayan dejado de cumplir la obligación de pago contraída en el contrato base de la acción a partir del dos de junio de dos mil veinticinco, pues tal como se asentó en la cláusula décimo cuarta del supracitado contrato, bastaba el incumplimiento del pago de crédito y sus accesorios, para dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del adeudo, haciéndose exigible la totalidad del capital y demás accesorios en los términos del acuerdo de voluntades, lo cual ocurrió tres años después de la conclusión del multicitado plazo de gracia.

Finalmente, por lo que hace a la excepción que los accionados denominaron "*DEFENSA BASADA EN EL ESTUDIO OFICIOSO DE CLAÚSULAS ABUSIVAS*", la cual sustenta citando únicamente los criterios de rubro: "***CLAÚSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. LOS JUZGADORES PUEDEN ADVERTIRLAS OFICIOSAMENTE***" y "***CONTRATOS DE ADHESIÓN. EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO DE ESA NATURALEZA, LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES SE EXTIENDE A LOS OBLIGADOS SOLIDARIOS***"; se desestima, en virtud de que se enuncia sin concretar y constituir la causa de pedir que le dote de contenido, pues simplemente se dice que este órgano jurisdiccional debe analizar la existencia de cláusulas ventajosas, sin que precise cuáles y por qué las consideran con tal calidad, sobre lo que debe tenerse presente que la materia mercantil es de estricto derecho y, por ende, es a la parte enjuiciada a la que le corresponde narrar y acreditar en forma clara y precisa los hechos en que funda sus excepciones, pues de lo contrario se estaría creando o modificando una defensa no propuesta, dejando sin oportunidad a la contraparte de controvertirla.

Aunado a que las tesis que indica no son de carácter obligatorio para este juzgado especializado, al no constituir jurisprudencia

Versión Pública

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303030303

establecidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, plenos regionales o tribunales colegiados de circuito, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Como quiera que sea, en el presente asunto se advierte que la parte actora presentó documentos basales acorde a los usos bancarios.

Por lo anterior, con apoyo en lo pactado por las partes en la citada cláusula décima cuarta, se actualiza el supuesto previsto en la misma y por ello ha operado el vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito simple, derivado de la “Solicitud Contrato Crédito Pyme” de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, celebrado entre **** ****** , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero **** ****** , y ***** ****** ***** y ******* ****** ****** ******* , en su carácter de acreditado y obligada solidaria, respectivamente, y en consecuencia son exigibles las obligaciones pactadas en el mismo.

Asimismo, se declara que los demandados se encuentran vinculados a las obligaciones consignadas en dicho instrumento contractual.

Lo anterior, con independencia de los alcances de cada una de esas obligaciones y de que los enjuiciados adeuden los montos específicos que les son exigidos, lo cual se corroborará en los considerandos subsecuentes.

SÉPTIMO. Suerte principal. La parte actora pretende el pago por este concepto de la cantidad de un millón ciento ochenta y cuatro pesos con treinta y nueve centavos moneda nacional ($1’000,184.39), la cual indica que corresponde al saldo insoluto del capital vencido y no pagado.

Como se ha precisado, en los hechos de la demanda se establece que las partes celebraron un contrato de apertura de crédito simple, derivado de la “Solicitud Contrato Crédito Pyme” de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, por el monto de dos millones noventa y tres mil pesos cero centavos moneda nacional ($2’093,000.00). Que

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303030373838313734344
10/06/28 14:37:07

dicha cantidad se puso a disposición del acreditado mediante la cuenta de cheques que tiene abierta con la ahora institución financiera actora para disposición y pago del crédito, a saber la **********.
Que el acreditado incurrió en mora desde el tres de junio de dos mil veinticinco, fecha en que se comenzaron a generar intereses moratorios no cubiertos con motivo del impago del capital vencido, como se detalla en el estado de cuenta certificado por la contadora pública autorizada por la institución bancaria actora con cifras al dos de julio de dos mil veinticinco, el cual se anexó a la demanda.

Así, en el estado de cuenta certificado aportado por la enjuiciante, mismo que fue valorado en el considerando inmediato anterior, se advierte que el saldo del capital, una vez descontados los pagos efectuados por las cantidades aplicadas a dicho saldo, es de un millón ciento ochenta y cuatro pesos con treinta y nueve centavos moneda nacional ($1'000,184.39), como se advierte de la segunda tabla intitulada "*ANÁLISIS DE DISPOSICIONES DE CAPITAL (CIFRAS EXPRESADAS EN PESO)*", en relación con el apartado de "*AMORTIZACIÓN NO PAGADA*" contenidos en el propio documento.

Lo anterior, pues la parte demandada, a quien le corresponde la carga de la prueba de los hechos materia de excepción, no proporcionó medio de convicción alguno del que se advierta que efectuó el pago total del monto de crédito estipulado en el contrato base de la acción o que la cantidad exigida fuese menor.

En consecuencia, resulta procedente condenar a ***** ****** ***** y ******* ****** ****** ******* a pagar a la sociedad accionante la suma antes señalada, por concepto de suerte principal, que es una de las prestaciones reclamadas en el ocurso de demanda.

OCTAVO. Interés ordinario. En este apartado se analizará la procedencia o improcedencia de la prestación consistente en el pago de intereses ordinarios.

En este asunto, las partes pactaron intereses ordinarios sobre saldos insolutos durante el plazo de vigencia del contrato, como se advierte de las cláusulas tercera y sexta del instrumento contractual base de la acción.

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303030303

Ciertamente, en la cláusula tercera del contrato se estipuló que al vencimiento del plazo de vigencia se denominaría "*FECHA DE PAGO FINAL*". Asimismo, en la cláusula sexta se convino, entre otras cosas, que el deudor se obligaba a pagar al banco acreedor durante la vigencia del contrato, intereses ordinarios sobre la suerte principal insoluta del crédito, calculados a una tasa anualizada fija del dieciocho punto tres mil seiscientos tres por ciento (18.3603%) —conforme al "*ANEXO DE CONDICIONES FINALES DEL CRÉDITO SIMPLE*"—; que dichos intereses ordinarios se devengarían en forma mensual sobre saldos insolutos hasta la "*FECHA DE PAGO FINAL*".

En tal virtud, las partes convinieron que los intereses ordinarios pactados se generarían solamente durante el plazo de vigencia del contrato.

Por lo que los intereses ordinarios se generaron a partir de la data en que se autorizó la "Solicitud Contrato Crédito Pyme" de dieciséis de febrero de dos mil veintidós y hasta el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación, los cuales cesan por el vencimiento anticipado, cuya actualización implica el pago de intereses moratorios ante el incumplimiento del pago del saldo insoluto.

De manera que los intereses vencidos y no pagados quedan cuantificados en quince mil ochocientos trece pesos con diecisiete centavos moneda nacional ($15,813.17) hasta el dos de junio de dos mil veinticinco, mas no así hasta la fecha en la que se calculó en el estado de cuenta certificado —dos de julio de dos mil veinticinco—; habida cuenta que el contrato de crédito en mención venció en aquella data, volviéndose exigible en su totalidad el tres de junio de dos mil veinticinco.

NOVENO. Interés moratorio. La parte actora también reclamó el pago de intereses moratorios vencidos y no pagados, más los que se sigan causando hasta la total terminación del presente asunto, conforme a la cláusula **octava** del capítulo II, del contrato base de la acción.

Para dilucidar ese planteamiento, es necesario transcribir los artículos 361 y 362, párrafo primero, del Código de Comercio, que

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303030373838313734344
10/06/28 14:37:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

establecen:

> *"**Artículo 361.** Toda prestación pactada a favor del acreedor que conste precisamente por escrito, se reputará interés".*
>
> *"**Artículo 362.** Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual. "*
>
> *(…)."*

De los preceptos transcritos, se desprende que la prestación pactada a favor de la acreedora —adicional a la deuda— que conste por escrito, se comprende como interés, el que debe pagarse desde el día siguiente al del vencimiento de los créditos —fecha de pago—, y en principio, debe atender a lo convenido por las partes y, sólo en el caso de que nada se hubiere estipulado al respecto, al del tipo legal.

En el caso, del contenido de la cláusula octava del contrato base de la acción, se advierte que las partes pactaron lo siguiente:

> *"**OCTAVA. INTERESES MORATORIOS.** En caso de que "EL CLIENTE" no pague puntualmente alguna cantidad que debe cubrir en favor de "EL BANCO" conforme al presente contrato, exceptuando intereses, dicha cantidad devengará intereses moratorios desde la fecha de su vencimiento hasta que se pague totalmente, intereses que se devengarán diariamente, que se pagarán a la vista y conforme a una tasa anualizada igual al resultado de multiplicar la tasa de interés ordinaria por 2 (dos).*
>
> *"Para calcular los intereses moratorios, la tasa anualizada de interés moratorio aplicable se dividirá entre 360 (TRESCIENTOS SESENTA) y el cociente se aplicará a los saldos insolutos y vencidos, resultando así el interés moratorio de cada día, que se ha obligado a pagar "EL CLIENTE" en términos de este contrato.*

De lo anterior se sigue, que si en el contrato base de la acción la partes convinieron que ante el incumplimiento por parte de la parte acreditada de cualquier suma a que estuviere obligado a cubrir, la cantidad omitida generaría un interés moratorio, entonces lo procedente es condenar a la parte enjuiciada al pago de la prestación reclamada por la persona moral demandante, pues en principio, debe atenderse a lo pactado por las partes contratantes, de conformidad con los artículos 78 del Código de Comercio y 291 de la Ley General

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303030303

de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevén:

> *"**Artículo 78.** En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados".*
>
> *"**Artículo 291.** En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen."*

Del primero de los preceptos transcritos se desprende que en las convenciones mercantiles cada parte se obliga en los términos que aparezca probado, en tanto que del segundo se observa que la acreditada queda obligada a pagar los intereses estipulados, de lo que se sigue que si las partes pactaron el pago de intereses moratorios con motivo del incumplimiento de cualquier pago a que se encuentra obligada la parte acreditada, debe prevalecer dicho pacto.

Consecuentemente, tomando en consideración que en la transcrita cláusula octava así se pactó, se condena a la parte demandada al pago del interés moratorio generado a partir de que incurrió en mora y hasta la total liquidación del adeudo, de acuerdo con las bases para su cálculo estipuladas en dicho apartado del contrato.

Lo anterior, deberá ser especificado, detallado y cuantificado en el incidente respectivo en la sección de ejecución, en que se podrá determinar el monto de los intereses moratorios y si es o no correcta la cantidad que precisó la parte actora en su escrito de demanda por tal concepto, de ahí que en este momento no ha lugar a sancionar el monto que precisó la enjuiciante en su escrito de demanda.

Cabe precisar que las tasas de interés de las instituciones bancarias que conforman el sistema financiero mexicano, como se actualiza en el particular, gozan de la presunción de no ser usurarias, salvo prueba en contrario, la cual no fue ofrecida en estos autos; de

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303030303030303738383137343434
10/06/28 14:37:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ahí que tal presunción deba prevalecer en este caso, por lo que se determina que los pactos de intereses contenidos en el documento base de la pretensión, no son usurarios.

Apoya lo anterior, el contenido de la tesis asilada sustentada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, texto y datos de localización siguientes:

> *"**USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS.** De conformidad con los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, el Banco de México constituye el banco central nacional que procura y fortalece la estabilidad y desarrollo económico del país; organismo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su normativa y proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrece al público en general, en tanto la Constitución expresamente le confiere al Banco de México la tarea de regular, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes, los cambios, así como la intermediación de los servicios financieros. Y en términos de las leyes que regulan la transparencia de los servicios financieros, también el Banco de México vigila que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables; de ahí que las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias de acuerdo a como lo proscribe el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."* (Décima Época, registro 2012978, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: aislada, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, materia(s): constitucional, civil y página: 916).

DÉCIMO. Gastos y costas. Al no actualizarse en la especie ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 1084 del Código de Comercio,[4] no ha lugar a hacer condena de los gastos y costas que se hubiesen originado con motivo de la tramitación del presente juicio a

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303030303

alguna de las partes, por lo que cada una deberá soportar los que hubiese erogado.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 1/2018 (10a.), sustentada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

> ***"COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN.*** *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisible acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo. De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutivos. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se ismpondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia."*** (Décima Época, Registro: 2016352, Instancia: Primera Sala, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, marzo de 2018, Tomo I, Materia(s): Civil, tesis:

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303730383831373434
10/06/28 14:37:07

1a./J. 1/2018 (10a.), página: 923).

Lo anterior es así, porque no está acreditada la existencia de temeridad o mala fe en los litigantes.

Además, la persona moral actora ofreció pruebas de su intención a fin de acreditar sus pretensiones, mientras que la parte demandada ofreció medios de convicción para justificar sus excepciones (fracción I).

Asimismo, no existe en el sumario constancia de que se hubiesen presentado instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados (fracción II).

Tampoco se está en el supuesto de que hubiese condena en juicio ejecutivo o que el que lo intentara no obtuviera sentencia favorable (fracción III), dado que el presente caso atiende a la vía oral mercantil, y en términos de lo sustentado por la desaparecida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. LXVI/2015 (10a.), la condena en costas prevista en la fracción III del citado artículo 1084 del Código de Comercio, se encuentra dirigida exclusivamente a los juicios ejecutivos mercantiles.

El rubro, texto y datos de localización del citado criterio, son los siguientes:

> ***"COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU CONDENA, NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS ORDINARIOS (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004).*** *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 9/2013-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 7/2004, de rubro: "COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA EN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA SU CONDENA ES IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL LOCAL.", estimó que el artículo 1084 del Código de Comercio, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, resulta aplicable para todo tipo de juicios mercantiles; de ahí que la hipótesis en que el actor en un juicio ordinario mercantil obtuvo sentencia contraria a sus intereses y no se condujo con temeridad o mala fe dentro de la secuela del proceso, se entiende comprendida en la fracción III del numeral citado, la cual contempla la procedencia de la condena en costas en primera instancia, por lo que, al estar regulada en forma completa y detallada la hipótesis*

Versión Pública

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303030303030303738383137343434
10/06/28 14:37:07

específica, resulta improcedente la aplicación supletoria de la legislación procesal civil relativa que previera la condena en costas en juicios civiles. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema, lleva a esta Primera Sala a apartarse del criterio plasmado en la tesis citada, pues lo definitivo es que antes y después de la reforma de 1996 la fracción III es idéntica y si bien es cierto que con motivo de las reformas se introdujo la fracción V al artículo 1084, la cual prevé que siempre será condenado en costas el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes, también lo es que ello no permite generar una interpretación extensiva en la que se incluyan tanto los juicios ordinarios, como los ejecutivos; lectura que es diferente al contenido literal de la norma que ha interpretado este Alto Tribunal, en el sentido de que la condena en costas prevista en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, se encuentra dirigida exclusivamente a los juicios ejecutivos mercantiles." (Décima Época, Registro: 2008488, Instancia: Primera Sala, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. LXVI/2015 (10a.), Página: 1384).

No existe condena por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, pues se trata de una sentencia dictada en primera instancia dentro de un procedimiento en el que la ley no prevé la figura de algún recurso ordinario (fracción IV).

Finalmente, tampoco se actualiza la circunstancia de que se hubiesen intentado acciones o se hicieran valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes, o se hubiesen interpuesto recursos o incidentes de este tipo (fracción V).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39, todos del Código de Comercio, se:

RESUELVE:

PRIMERO. La vía oral mercantil es procedente.

SEGUNDO. **** ****** , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero **** ******, justificó los elementos

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303030373038383137343 4
10/06/28 14:37:07

constitutivos de la acción que ejerció, mientras que las excepciones opuestas por los demandados ***** ****** ***** y ******* ****** ****** ******* no fueron aptas para desvirtuarlos.

TERCERO. Se declara que son exigibles las obligaciones pactadas en el contrato fundatorio de la acción, celebrado entre **** ******, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero **** ****** , y ***** ****** ***** en su carácter de acreditado y ******* ****** ****** ******* como obligada solidaria, y que estos últimos se encuentran vinculados a las obligaciones consignadas en dicho instrumento contractual, conforme al considerando sexto de esta sentencia.

CUARTO. Se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora el saldo insoluto de capital precisado en el considerando séptimo de la presente resolución.

QUINTO. Se condena a los enjuiciados a pagar a la institución bancaria accionante los intereses ordinarios generados, en términos del considerando octavo de la presente resolución.

SEXTO. Se condena a la parte demandada al pago del interés moratorio generado y no pagado, hasta que se liquide el adeudo, en términos del considerando noveno de la presente resolución.

SÉPTIMO. Se absuelve del pago de costas del juicio, conforme al último considerando del presente fallo judicial.

Esta resolución se notifica en términos de lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **Raúl Ángel Núñez Solorio**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, ante **Misaed Armando García Cortés**, Secretario que autoriza y da fe.

Juez Secretario

OFICIO (S)	SECRETARIO (A) DE JUZGADO	OFICIAL ADMINISTRATIVO	SECRETARIA (O) PARTICULAR	SISE

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303031303030303030373838313734344
10/06/28 14:37:07

PJF - Versión Pública

S/N	MAGC			

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303030373038383137343434
10/06/26 14:37:07

PJF - Versión Pública
SENTENCIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
161241967_384200003945347900180 16.p7m
Autoridad Certificadora:
AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	MISAED ARMANDO GARCIA CORTES	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.37.30.37.38.38.31.37.34.34	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/07/26 21:26:10 - 17/07/26 15:26:10	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	14 61 7c cf e0 68 f6 47 85 09 45 09 91 7e 62 57 94 a0 c3 ac 44 6a 6e b3 2c c2 0d 50 66 00 cf 52 e2 7e f5 50 d2 5d d0 7e 10 6b 37 d5 31 1a 27 16 9f 2b 50 fd c9 fa a4 4f 71 50 b5 78 ab d9 6b e5 f7 d7 b1 b2 e7 5f d1 d6 03 e7 7d b9 23 db 48 af 19 91 7c 0a be c8 6d fe d2 fa cd 82 04 2a e7 e3 3c 50 5f ad de 7f 64 77 40 00 6a ca fd 68 56 73 60 da ca 8b 93 3f aa 6f 1a bb bd 0d 55 f4 9b 95 25 b5 49 b9 74 92 de 29 a9 d0 00 18 2d 84 57 30 2d fd 8a e7 a3 f9 16 c1 06 92 4f b2 8e 9e 11 af 00 9c f0 d8 2b 45 16 bc 1f 1a d6 24 bd b1 c1 e8 e7 8a dc 54 0c 85 42 0c 44 c7 33 75 5e c2 f5 8a 0b ca 20 21 ca 8b 04 1c cf 7d 19 c2 bd fe 80 42 4a 95 6e 24 9a 28 3e a9 c3 ed fc b7 4a 6a f3 bd 1f e2 fc bc 20 84 b4 42 2c e3 f5 44 cf 36 c3 a9 0e c6 cc ee 05 eb db 9c 2c 74 f3 58 f4 05 4a 1d			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/07/26 21:26:13 - 17/07/26 15:26:13
Nombre del respondedor:	OCSP SAT
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.37.30.37.38.38.31.37.34.34

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/07/26 21:26:13 - 17/07/26 15:26:13
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	183445252
Datos estampillados:	SXfsihs2lkkto53YD7bgQPQ6dtU=

PJF - Versión Pública

El diecisiete de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Misaed Armando García Cortés, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de A fin de resguardar la identidad de las partes.. Conste.

PJF - Versión Pública